

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.

Recurrente: Benjamin Enrique Muñoz.

Expediente: 42/2015.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 42/2015, con número de folio electrónico RR00002615, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Benjamin Enrique Muñoz**, en contra de la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Benjamin Enrique Muñoz, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00019115 dirigida a la Universidad Autónoma de Coahuila, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Solicito la siguiente información del C. Raúl Pompa Hernández:

Horarios y grupos asignados así como materias impartidas en la Escuela de Bachilleres "Luis Donald Colosio Murrieta (Dependencia 04210 de la U.A. de C.) en el Sistema Escolarizado (frente a grupo) en ambos semestres de los siguientes años:

2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014;

Enero a junio de 2015." (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]

En relación con su solicitud de información registrada con el N° de Folio 00019115 con base en los Artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la información por usted de requerida se pone a su disposición en la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo de la Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 9:00 am a 3:00 pm en la Subdirección de Personal. [...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00002615 que promueve Benjamin Enrique Muñoz, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"En la calidad que me confieren mis derechos constitucionales, y con base en el Artículo 1 y el Artículo 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, solicito se revise la respuesta otorgada por la entidad pública denominada Universidad Autónoma de Coahuila en cuanto a la solicitud de acceso a la información 00019115, por los siguientes motivos:

Conforme al Artículo 146, fracción VI, por entregarme la entidad pública a través del ICAI, un oficio sin la información solicitada, firmado por la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo de la Universidad Autónoma de Coahuila, lo cual se verifica en el archivo que adjunto.

Con base en el Artículo 146, fracción V, por proporcionarme la entidad pública, una respuesta insatisfactoria, que implica gastos y riesgos adicionales en cuanto a mi persona, pues se notifica que es necesario acudir a la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, según especifica en su propio oficio, en la subdirección de personal de la entidad pública denominada Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, y dado que dicha dependencia está ubicada en la Ciudad de Saltillo Coahuila, me sería necesario viajar más de 400 kilómetros solo para recibir la información, la cual debería ser entregada en forma completa, expedita, exacta y gratuita a través de Infomex del ICAI.

De acuerdo al Artículo 146, fracción III, la entrega de la información que gestioné a través de la solicitud 00019115, fue a través de Infomex del ICAI, y NO a través de la Oficialía Mayor de la citada entidad pública, tal y como consta en el acuse de recibo del INFOCOAHUILA de fecha 26 de enero de 2015. [...]"

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-190/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 42/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al

Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-235/2015, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Universidad Autónoma de Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, formuló la contestación al recurso de revisión 42/2015 en los siguientes términos:

[...]

2.- Que acatando el artículo 8 de la Ley en la materia dicha solicitud fue atendida dando acceso a la Información Pública en los términos de esta ley.

3.- Que con fundamento en el artículo 124 de la LAIPDP esta unidad ha atendido dicha solicitud de información en tiempo y forma cumpliendo con los términos establecidos.

4.- Que según el artículo 139 de la Ley en la materia "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

5.- Que reiterado lo dispuesto en el Artículo 140 de la LAIPDP "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La

obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..." [...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete (17) de febrero del dos mil quince (2015), y concluyó el día diecisiete (17) de marzo de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dieciocho (18) de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

febrero del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La Universidad Autónoma de Coahuila, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control

de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. El solicitante requiere saber Información respecto al C. Raúl Pompa Hernández, que incluya horarios y grupos asignados así como las materias impartidas en la Escuela de Bachilleres "Luis Donald Colosio Murrieta" (Dependencia 04210 de la Universidad Autónoma de Coahuila) en el sistema escolarizado (frente a grupo) en años semestres de los siguientes años: 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014; Enero a junio de 2015.

En respuesta el sujeto obligado le pone a disposición la información en la Oficialía Mayor de la Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. en la Subdirección de Personal.

El ciudadano se inconformó con la respuesta exponiendo que solicitó la entrega de la información a través del sistema Infocoahuila.

Por lo anterior en el presente recurso de revisión se procederá a establecer la procedencia del cambio de modalidad en la entrega de información al ciudadano.

SÉPTIMO. Con base en lo anterior este Instituto procedió al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

En cuanto al contenido de la respuesta puede advertirse que el sujeto obligado puso a disposición del solicitante, la información que requiere, en la Oficialía Mayor de la misma Universidad, indicando el horario en el cual puede presentarse así como el departamento.

Al respecto tenemos que, el artículo 131 fracción IV de la ley de la materia, prevé que la solicitud de información que presente cualquier persona deberá contener, entre otros requisitos, la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En ese orden de ideas, el artículo 136 de la misma ley, establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información precisará los costos y la modalidad de entrega, atendiendo en mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

De las disposiciones señaladas podemos inferir que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, la entrega por parte del sujeto obligado en un medio diverso es procedente, solo si no es posible atender la solicitud del interesado, lo cual deberá justificarse debidamente.

Por lo tanto se deben explicar debidamente las razones que imposibilitan atender la modalidad requerida en la solicitud original, como podría ser el obstáculo material, tecnológico o de recursos humanos que impide entregar la información solicitada en este caso, a través del sistema Infocoahuila, como lo solicitó el recurrente.

En el caso concreto, el sujeto obligado se limitó a responder que la información se encuentra en una de las unidades administrativas es decir Oficialía Mayor, en la subdirección de personal, en un horario determinado, a saber de 8:00 a.m a 3:00 p.m. horas, sin exponer las razones que justifiquen dicha modificación en la modalidad de entrega.

Cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente recurso expone los fundamentos legales en los cuales basa la puesta a disposición de la información en las oficinas señaladas, sin embargo como quedó establecido, no se expusieron los motivos que justificaran el cambio de modalidad, aunado a que en todo caso, las entidades públicas tienen el deber de sistematizar la información, que se encuentre en sus archivos.

En base a lo expuesto es de establecerse que no se ha garantizado el ejercicio efectivo del derecho constitucional de acceso a la información del ciudadano.

Por lo anterior, toda vez que no se justificó el cambio de modalidad en la entrega de información al solicitante, procede modificar la respuesta de la Universidad Autónoma de Coahuila e instruirle a efecto de que entregue al ciudadano, a través del sistema Infocoahuila, la Información respecto al C. Raúl Pompa Hernández, que incluya horarios y grupos asignados así como materias impartidas en la Escuela de Bachilleres "Luis Donaldo Colosio Murrieta" (Dependencia 04210 de la Universidad Autónoma de Coahuila) en el sistema escolarizado (frente al grupo) en ambos semestres de los siguientes años: 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014 y de enero a junio de 2015.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



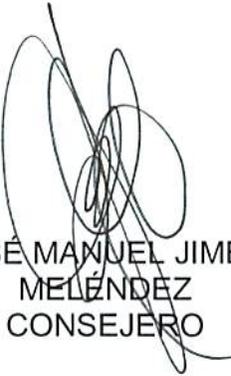
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



42/2015
2015
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 42/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***